

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	EVELIO ARANGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-3105-005-2021-00215-01
TEMA	FALTA DE COMPETENCIA
PROBLEMA	NO ES APELABLE EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE POR NO SER APELABLE EL AUTO.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 251

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

Reconocer personería a VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 125

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2519 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al juez contencioso administrativo por ser de su competencia el conocimiento del proceso.

La juez de instancia para llegar a la decisión consideró que, el demandante quien reclama la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985, tiene el carácter de empleado público según se evidencia del certificado laboral CETIL, en el que se indica que fue subgerente del Banco del Estado.

Frente a lo anterior el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la competencia para conocer de la demanda que ya fue admitida y contestada es el juez laboral porque se trata de la solicitud pensional de un servidor público, trabajador oficial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial indica que se atiene a lo resuelto en esta instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para solicitar que se revise y corrija los yerros de la juez de instancia al declarar la falta de competencia para conocer del proceso.

Aduce que no se hizo un estudio profundo y concienzudo de la Ley 33 de 1985, pues no estableció con claridad la diferencia entre servidor público y trabajador oficial, toda vez que el demandante estuvo vinculado con el Banco del Estado que fue una entidad oficial del orden nacional y con quien el actor tuvo un contrato de trabajo, tal y como se verifica en el certificado CETIL expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 2519 del 9 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia y de jurisdicción es apelable. La Sala considera que el referido auto no es apelable por las siguientes razones:

La primera, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que declare la falta de competencia sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

La segunda, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia, el cual podrá declarar el conflicto si considera que tampoco es competente, decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

La tercera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14472-2016 del 5 de octubre de 2016 radicación 68933, concluyó al resolver un caso de similares características al que nos ocupa que,

*“(...) El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **estas decisiones serán inapelables**» (negritas propias); en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.(...)”*

La anterior posición fue reiterada en la sentencia STL1511-2022 del 9 de febrero de 2022 al indicar que,

“(...) Ahora bien, considera la Sala que frente a los reparos del promotor, es necesario hacer alusión a la normativa especial laboral, que trata de la interposición del recurso de reposición y en subsidió el de apelación, entonces, el CPT y de la SS, respectivamente, en sus artículos 63 y 65, estudia la viabilidad de los remedios referidos, pero no define que esas herramientas sean utilizadas para atacar el auto que resuelva sobre un conflicto de competencia y bajo la lógica del artículo 145 de la normatividad ejusdem, es necesario remitirse al CGP, a fin de desatar la Litis de la materia. (...)”

Y, en la sentencia STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 reiteró que,

“(…) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».

Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (…)”

A manera de conclusión, el auto recurrido no es objeto de apelación por cuanto la juzgadora de instancia se pronunció sobre la falta de competencia para conocer del presente asunto, el cual tiene un trámite establecido como ya se indicó y, por tanto, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente del proceso.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

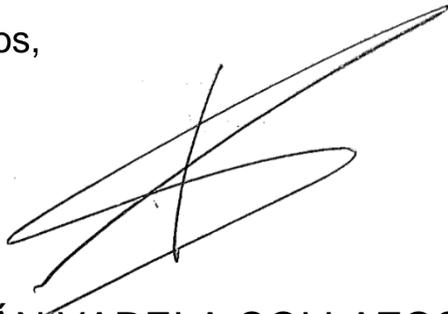
RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que continúe con el trámite pertinente del proceso por no ser apelable el Auto No. 2519 del 9 de septiembre de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En

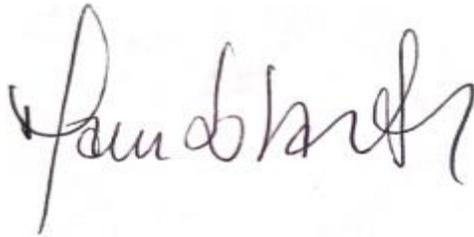
consecuencia se deja sin efecto el Auto No. 985 del 2 de diciembre de 2022 que admitió el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292dcc6af172d9d2b4b9c8917ead4f42d69af818e769bc412fe3faa91913d121**

Documento generado en 30/06/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>